



## RESOLUCIÓN No. 119 de 2017

(05 de diciembre de 2017)

*"Por medio de la cual se declara la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor EDWIN AMADO PACHECO identificado con C.C. 4.097.927 y se declara la terminación del proceso 2009-165"*

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución No. 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 007007 de 14 de mayo de 2009, el Juzgado Primero de Familia de Tunja remitió al ICBF Regional Boyacá, fotocopia auténtica, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2009. (Folio 1)

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2009, ordenó al señor EDWIN AMADO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.097.927, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-39. (Folios 2-13)

Que la sentencia fue notificada por edicto el cual se fijó en la secretaría del Juzgado el día 20 de febrero de 2009 por el término de 3 días. Así mismo, el edicto se desfijó el día 24 de febrero de 2009, según constancia remitida por el Juzgado. Por tanto y, conforme al marco normativo aplicable, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día **27 de febrero de 2009**. (Folios 11-13)

Que reposa en el expediente certificado emanado de la Subdirección de restablecimiento de derechos del ICBF de fecha 19 de septiembre de 2012 donde se hizo constar que el valor de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital. (Folios 17)

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos y agotado el trámite persuasivo, mediante Auto de fecha 08 de mayo de 2014 se abocó por competencia el conocimiento del proceso de cobro administrativo coactivo en contra del señor EDWIN AMADO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.097.927 por la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación. (Folio 19)

Que se libró mandamiento de pago contra el señor EDWIN AMADO mediante Resolución No. 003 de fecha 08 de mayo de 2014, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente. (Folio 20)



Que mediante oficio con radicado interno No. 00007663 de fecha 09 de mayo de 2014, se realizó citación al señor EDWIN AMADO PACHECO en aras de notificarle personalmente el mandamiento de pago, sin que repose en el expediente constancia de devolución o entrega de la empresa de correo. (Folio 21)

Que el día 16 de mayo de 2014 se notificó de forma personal el mandamiento de pago al señor EDWIN AMADO PACHECO. (Folio 22)

Que el día 09 de junio de 2014 se envió oficio con radicado interno No. S-2014-039564-1500 en aras de realizar notificación por correo del mandamiento de pago al señor EDWIN AMADO PACHECO. No obstante, ya se había surtido la notificación personal el día 16 de mayo de 2014. (Folio 23).

Que mediante Auto No. 009 de fecha 24 de Julio de 2015, se ordenó una investigación de bienes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, Cámaras de Comercio y consulta en CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades indicadas. (Folios 24-30)

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN, sin encontrar cuentas bancarias del deudor susceptibles de embargo. (Folio 31)

Que mediante Auto No. 010 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó una investigación de bienes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, Cámaras de Comercio y consulta en CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades indicadas. (Folios 33-33 reposa un DVD en el expediente con oficios escaneados)

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN, sin encontrar cuentas bancarias del deudor susceptibles de embargo. (Folio 34)

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Y la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social"*.

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó: *"la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. De acuerdo con el artículo 818 ibídem, dicho lapso se interrumpe, entre otros eventos, por la notificación del mandamiento de pago, lo que en el caso de autos se cumplió el 30 de agosto de 2007 por*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia de 09 de diciembre de 2013, Rad. 00198-01(18126)



conducta concluyente, según se concluyó en el segundo cargo analizado en esta providencia. Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. En sí misma, la prescripción que se comenta es extintiva en cuanto pone fin al derecho y a la obligación que él involucra, sancionando la inercia de su titular en exigirlo dentro de plazos razonables, en procura de garantizar la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, y sin transgredir los derechos al trabajo y a la seguridad social”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015<sup>2</sup> estableció: “en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues «...detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un lapso de tiempo sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 2934 del 2009 “por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” concordante con la Resolución 384 de 2008 “por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58, establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: “1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)”. A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados éstos derroteros en la especie objeto de estudio, se tiene que el término de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 27 de febrero de 2009 y la notificación del mandamiento de pago fue realizada en debida forma de manera personal hasta el día 16 de mayo de 2014 (folio 22). Por tanto, a la fecha en la cual se notificó la Resolución No. 003 de 2014, ya había

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Sentencia de 02 de Julio de 2015, Rad. 00243-01(19500)



transcurrido más de cinco años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, sin que se hubiera logrado un cobro efectivo total de la obligación.

Que de conformidad con memorando con radicado interno No. I-2017-127839-1500 de fecha 30 de noviembre de 2017, el Grupo Financiero de la Regional Boyacá certificó que el señor EDWIN AMADO PACHECO, con corte a 29 de noviembre de 2017 adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **EDWIN AMADO PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.097.927**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha de fecha 16 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente y dejados de cancelar, de conformidad con lo motivado supra.

**ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo No. 2009-165, que se adelanta en contra del **EDWIN AMADO PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.097.927**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al demandado de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.


**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 05 de diciembre de 2017



**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal P  
Revisó: Sandra Milena Bernal P  
Proyectó: Sandra Milena Bernal P

---

## RESOLUCIÓN No. 002 DE 2018

(15 de enero de 2018)

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 119 de fecha 05 de diciembre de 2017"*

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDO

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá, mediante Resolución No. 119 de fecha 05 de diciembre de 2017 declaró la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor EDWIN AMADO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.097.927, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha ascendía a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) por concepto de capital.

Que verificado el contenido de la Resolución No. 119 de 2017, se advierte que el artículo primero de la citada Resolución se estableció como valor de la deuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) por concepto de capital. No obstante, y una vez revisado el expediente, el Grupo Financiero de la Regional Boyacá mediante memorando con radicado interno No. I-2017-127839-1500 de fecha 30 de noviembre de 2017, certificó que el deudor con corte a 29 de noviembre de 2017, adeudaba la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital (folio 36). Por lo anterior, resulta pertinente aclarar el artículo primero de la Resolución No. 119 de 2017 conforme a lo expuesto.

Que dentro de los principios que consagra la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración, revise sus propios actos, los modifique aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia encontrada en cada una de sus actuaciones.

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció: *"la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

A su vez el artículo 45 ibídem reza: *"en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

En mérito de lo expuesto,



---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 119 de fecha 05 de diciembre 2017, quedando en consecuencia así:

**PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor EDWIN AMADO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.097.927, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente y dejados de cancelar, de conformidad con lo motivado supra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No.119 de fecha 05 de diciembre de 2017 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para para lo pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tunja, el 15 de enero de 2018

**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla